

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 ENE 2021

Proceso N° 2017-141

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, prevista en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., con la cual pretende dejar sin efectos legales el auto calendado 23 de octubre de 2018, por medio del cual se tuvo en cuenta que la parte actora en se pronunció sobre las excepciones propuestas por su contraparte.

Como sustento de sus pretensiones, aduce en esencia que, no era viable aceptar la teoría que el estudio del recurso de queja por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala – Civil, tenía el poder para interrumpir o suspender los términos otorgados a la parte actora para descorrer el traslado de las excepciones propuestas, las cuales fueron presentadas en forma extemporánea. Indica que esta sede judicial erró al manifestar que los términos de ejecutoria del auto 26 de abril de 2018, se encontraban interrumpidos o suspendidos como quiera que se presentó el recurso de apelación, denegándose este último por improcedente, para lo cual se interpuso el recurso de reposición contra tal decisión, resolviéndose no reponer y se concedió la Queja, pues, a su parecer, una vez se resolvió el recurso de reposición, se volvió a habilitar el conteo de los términos del traslado de las excepciones presentadas por los demandados.

Manifestó que según constancia secretarial obrante dentro del proceso, se indicó que se había vencido el término de que trata el artículo 322 del C.G.P., sin pronunciamiento alguno, por lo cual debía declararse desierto el recurso de queja, sin que dicha actuación haya sido adelantada por esta sede judicial.

A su vez sostuvo que el estudio del recurso de queja no suspende ni interrumpe los términos, pues el mismo se reactivó desde el 25 de junio de 2018 cuando quedó en firme el auto que decidió sobre el recurso de reposición, por lo que a la fecha de la presentación del escrito que describía el traslado de las excepciones, el término se encontraba vencido.

La parte ejecutante se opuso a la prosperidad de la nulidad, luego de considerar que no se precisó cual decisión judicial de un superior hacía referencia para proponer la causal prevista en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., sin que exista ningún pronunciamiento de un superior jerárquico frente al inconformismo planteado, lo que demuestra la inexistencia de dicha causal. Indica que los mismos argumentos aquí expuestos, fueron elevados mediante recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente. Manifiesta que el vicio planteado no ostenta ningún fundamento por lo que debe ser rechazada tal solicitud.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 118 del C.G.P., establece que: *“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)”.*

2. El auto que considera la parte demandada ser contrario a la regulación procesal vigente, data del 23 de octubre del año 2018 y en forma literal reza lo siguiente:

“Téngase en cuenta, para los fines legales pertinentes, los anteriores escrito mediante los cuales el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito (fls. 368 a 373).

De otro lado, las partes estense a lo resuelto en el inciso primero de la providencia obrante a folio 324”.

3. El numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso establece:
“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

4. Descendiendo al asunto que concita la atención de este despacho, es claro cómo el apoderado judicial de la parte demandada pretende se declare la nulidad de lo actuado por esta sede judicial, porque a su parecer, los escritos que describían el traslado de las excepciones de mérito, fueron presentados de forma extemporánea.

De lo anterior se evidencia, que la solicitud impetrada está llamada al fracaso, como quiera que la causal invocada no se configura, pues dentro del presente proceso no existe pronunciamiento alguno del superior jerárquico que haya definido la concerniente al escrito presentado por el demandado, pues el único pronunciamiento existente es que resolvió el recurso de Queja, que nada tiene que ver con lo aquí debatido.

No obstante lo anterior, se reitera que las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso fueron ejecutadas con respeto de las garantías de los derechos de ambas partes y en respeto de lo consagrado en la ley, específicamente con lo regulado en el artículo 188 del Código General del Proceso.

Así pues, se tiene cómo los escritos presentados por la parte actora, fueron allegados dentro del término legal otorgado para ello, puesto que el auto mediante el cual se dispuso el traslado de las excepciones de mérito se notificó por estado del 26 de abril de 2018, interponiéndose los recursos de apelación, el cual fue negado, concediéndose de esta manera el recurso de queja, luego de no reponer el auto que negó la apelación, para lo cual el Tribunal Superior de Bogotá, procedió a su resolución, profiriendo el pronunciamiento correspondiente el que fue notificado por estado del 28 de septiembre de 2018, siendo desde dicha fecha que se debía computar el

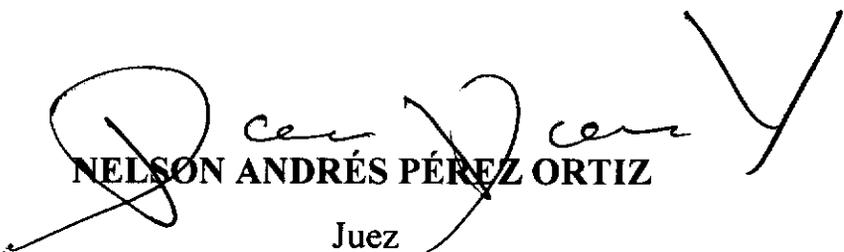
termino otorgado al actor para el pronunciamiento de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

5. Ahora bien, frente al argumento esbozado referente a que el recurso de queja no fue propuesto en subsidio al de reposición, se advierte que no le asiste razón alguna, puesto que dicha actuación sí se llevó a cabo como se evidencia en el último párrafo del folio 288. Igualmente se evidencia cómo el quejoso procedió al pago de las copias ordenadas en el auto de fecha 21 de junio de 2018, tal como se evidencia en la constancia secretarial folio 292 vuelto. Por lo anterior, se cae por su peso los argumentos de las supuestas irregularidades expuestas por el apoderado judicial del demandado, y en consecuencia se declarará no probada la nulidad planteada.

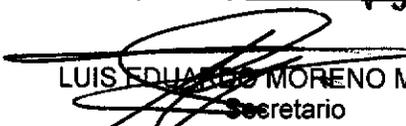
En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. **DECLARAR** no probada la causal de nulidad planteada por la parte ejecutada.
2. En firme este proveido ingresen las diligencias al despacho con el fin de señalar fecha para la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

AD

<p>JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.</p> <p><u>Notificación por estado</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>007</u> Fijado hoy <u>15 ENE 2021</u></p> <p> LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario</p>
